

JURISPRUDENCIA

A. Sistema o mecanismo de clasificación y consulta de jurisprudencia en materia de derechos de autor.

La Oficina no cuenta con ningún sistema o mecanismo en ese orden.

B. Reseña de las principales decisiones (que han establecido jurisprudencia) durante los últimos dos años en materia de derechos de autor y derechos conexos.

En este compendio se incluyen solamente las decisiones y resoluciones dictadas por la Oficina Nacional de Derecho de Autor y una dictada por la Secretaría de Estado de Cultura, en ocasión de un recurso jerárquico en contra de una decisión de la ONDA. La Suprema Corte de Justicia, cuyas decisiones otorgan unidad a la jurisprudencia nacional, no se ha pronunciado hasta la fecha en materia de derecho de autor y derechos conexos.

Oficina Nacional de Derecho de Autor.- Función.- Oportunidad de la facultad de imponer una sanción.-

Considerando: Que como organismo especializado del Estado, responsable de cautelar y proteger administrativamente el derecho de autor y derechos afines, la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA) debe tomar todas las medidas que considere pertinentes a los fines, no sólo de evitar la violación a la ley, sino también de incentivar a que los usuarios que tradicionalmente realizan actos violatorios a la misma, cesen dicha práctica y ejerzan sus actividades respetando los derechos de los autores y titulares de derecho de autor y conexos.

Considerando: Que aun en los casos en que la infracción no constituya una falta grave o el provecho ilícito no sea directo ni de grandes magnitudes o la actividad ilícita se haya desarrollado por escaso tiempo, es obligatoria la imposición de una sanción por las violaciones cometidas.

(Resolución No.15-02, 13 noviembre 2002).

Oficina Nacional de Derecho de Autor.- Objeto de la destrucción de material ilícito.-

Considerando: Que la destrucción de material ilícito responde al deber que tiene la Oficina Nacional de Derecho de Autor de formar, educar y concienciar a la sociedad sobre la necesidad de respetar la Ley No.65-00, ofreciendo no sólo un ejemplo de una actitud inquebrantable ante las acciones violatorias a la ley, sino también la oportunidad de dar a conocer el destino final del material incautado, retenido o decomisado, lo que constituye una demostración pública de la labor que realiza en defensa de la creatividad intelectual, del arte, de la cultura y de las actividades comerciales que de ellas se derivan.

(Resolución No.16-02, 14 noviembre 2002).

Oficina Nacional de Derecho de Autor.- Proceso de conciliación.- No es necesario el ministerio de abogado.- Gratuidad.- Resultados.- Papel de la Oficina Nacional de Derecho de Autor en la conciliación.-

Considerando: Que de conformidad con lo prescrito por el artículo 168 de la Ley 65-00, el titular del derecho de autor o de un derecho afín, tiene la facultad de decidir por cuales de los procedimientos que la ley pone a su disposición, iniciará y llevará su reclamación; a saber, por la vía represiva, por la vía civil o por la vía administrativa.

Considerando: Que acudiendo por la vía administrativa, el titular de los derechos puede solicitar la celebración de un proceso de conciliación, que puede incluso ser ordenado de oficio, o, en caso de que ambas partes en conflicto así lo solicitaren, un procedimiento de arbitraje.

Considerando: Que esta facultad, otorgada a la ONDA por el artículo 187 numeral 3) de la ley y el artículo 107 numeral 4) del reglamento de aplicación, de intervenir en los conflictos que se susciten por el goce o ejercicio del derecho de autor o derechos conexos, ya fuere a petición de parte, o de oficio ofrece a las partes en conflicto la posibilidad de dirimir sus controversias de manera rápida, sin necesidad del ministerio de abogados, y sin incurrir en gastos. Tres resultados pueden derivarse de la celebración de un proceso de conciliación o mediación: que una de las partes no acuda a la fecha fijada para la celebración del proceso, consecuencia de lo cual se levantará acta de no comparecencia; que las partes lleguen a un acuerdo, lo que será consignado en un acta de acuerdo en conciliación que deberá ser firmado y respetado por ambas partes; y que no lleguen a un acuerdo ante el conciliador, en cuyo caso se levantará acta de no acuerdo.

Considerando: Que la autoridad administrativa o la persona que intervenga como conciliador deberá desplegar sus mejores esfuerzos para que las partes lleguen a una solución amigable, evitando así que el reclamante tenga que acudir a la vía judicial para dirimir sus conflictos, bajo el entendido que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley 65-00, el derecho de opción de una vía podrá ser admitido como excepción o dilación procedimental para la continuación del proceso iniciado.

(Decisión 12-02, 5 julio 2002).

Oficina Nacional de Derecho de Autor.- Proceso de conciliación.- Ausencia de una de las partes no suspende el procedimiento.- El defecto implica, hasta prueba en contrario, el no acuerdo con el proceso.-

Considerando: Que la ausencia de una de las partes en un proceso de conciliación no suspende el procedimiento, por lo que procede pronunciar el defecto en contra de la parte ausente.

Considerando: Que se presume, hasta prueba en contrario, que el defecto en que ha incurrido Ray Muebles, C. por A., manifiesta su no acuerdo con el presente proceso.

(Decisión No.40-02, de fecha 20 diciembre 2002).

Oficina Nacional de Derecho de Autor.- Necesidad de verificación previa de su competencia.- Alcance del término “interesado” del Art.62 del Reglamento No.362-01.- Casos de impugnación de un registro.- Incompetencia para decidir sobre la impugnación de un registro por falta de originalidad de la obra registrada.-

Considerando: *Que así como todo tribunal está en el deber de examinar, como cuestión previa, su propia competencia a fin de determinar si retiene el asunto (Cas.13 de diciembre de 2000, B.J.1081, p.5-6 y 14-15), para dar respuesta al petitorio de La Tabacalera, C. por A., esta Oficina debe revisar de oficio y de manera previa su competencia para conocer y decidir el caso que nos ocupa.*

Considerando: *Que de conformidad con los artículos 187, numeral uno de la Ley No.65-00 y 107, numeral dos del Reglamento No.362-01, la organización y administración del Registro Nacional del Derecho de Autor son atribuciones de esta Oficina; que los artículos 154 de la Ley No.65-00 y 57 del Reglamento No.362-01 establecen lo siguiente: a) que el registro solamente establecerá la presunción de ser ciertos los hechos y actos que en él consten, salvo prueba en contrario; y b) que toda inscripción deja a salvo los derechos de terceros; que el artículo 62 del Reglamento No. 362-01 dispone lo siguiente: “Las cancelaciones, adiciones o modificaciones de las inscripciones efectuadas en el Registro Nacional de Derecho de Autor, sólo procederán a solicitud del interesado, quien deberá aportar las pruebas que sustenten su petición, o por orden judicial que las dispongan” ; que válidamente puede entenderse que el término “interesado” utilizado en este artículo se asimila al término “parte interesada”, definido por la Suprema Corte de Justicia de la manera siguiente: “debe entenderse por parte interesada aquella que figure como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial, o contra la cual se realice un acto por uno de los poderes públicos, basado en una disposición legal, pretendidamente institucional, o que justifique un interés legítimo, directo y actual, jurídicamente protegido, o que actúe como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, resolución o acto, para lo cual se requerirá que la denuncia sea grave y seria” (Cas.6 de agosto de 1998, B.J.1053, p.4-7); que la Suprema Corte de Justicia ha establecido que el texto de una disposición legal no puede interpretarse de manera aislada, sino que es preciso examinarlo en el contexto general de la ley o del código donde esté inserto (Cas.25 de febrero de 1999, B.J.1059, p.342); que del examen de los textos antes citados en el contexto de la ley y el reglamento en que se encuentran insertos se entiende que una persona diferente a aquella en cuyo favor fue expedido un certificado de registro respecto de los bienes indicados en los artículos 150 de la Ley No.65-00 y 59 del Reglamento No.362-01, de conformidad con la regla actori incumbit probatio, puede establecer la prueba contraria a los hechos y actos que constan en un registro y requerir, consecuentemente, su cancelación, adición o modificación ya sea a esta Oficina o a un tribunal; que así las cosas, no puede considerarse que el término interesado se refiera exclusivamente al titular de la obra o bien registrado, pues sería incongruente que éste requiriera la cancelación del registro realizado en su favor; que como consecuencia de todo lo anterior es válido entender que una persona con un interés legítimo, directo, actual y jurídicamente protegido puede, tanto por ante esta Oficina como por ante un tribunal impugnar un registro;*

Considerando: *Que la impugnación de un registro por una persona con un interés legítimo, directo, actual y jurídicamente protegido, tanto por ante esta Oficina como por ante un tribunal es contemplada en el Art.155 de la Ley No.65-00, cuyo texto reza como sigue: “Cuando dos o más personas soliciten la inscripción de una misma obra, interpretación o ejecución, producción o emisión, se inscribirá en los términos de la primera solicitud, sin perjuicio del derecho de impugnación del registro. Si surge controversia, los efectos de la inscripción quedarán suspendidos en tanto la Unidad de Derecho de Autor decida a quién le corresponde el registro. La decisión de dicha Unidad no tendrá influencia sobre el juez apoderado del litigio entre los solicitantes, no podrá suspender el curso del proceso mientras la Unidad resuelve sobre dicha*

impugnación. Salvo pacto en contrario, cada uno de los coautores de una obra podrá solicitar la inscripción de la obra completa a nombre de todos”; que de dicho texto se desprende lo siguiente: a) que la atribución conferida a esta Oficina por ese artículo se encuentra comprendida entre aquellas no señaladas de manera expresa por los artículos 187 de la Ley No.65-00 y 107 del Reglamento No.362-01, a que hacen referencia sus numerales 8 y 15, respectivamente, cuando disponen que también serán facultades de esta Oficina las demás que establezcan la ley y el reglamento, por lo que no puede considerarse que la mención que hacen los indicados artículos sea limitativa; b) que uno de los casos en los que un registro puede ser impugnado es aquel en que se trate del registro de una obra, interpretación o ejecución, producción o emisión solicitado dos o más personas, no considerando otros de manera expresa, lo que no quiere decir que no puedan considerarse otros; c) que el interesado que somete la impugnación deberá aportar las pruebas que sustenten su petición, de conformidad con el Art.62 del Reglamento No.362-01; d) que la decisión que dicte esta Oficina no se impone ni liga al juez apoderado; y e) que éste podrá no sobreseer el asunto y decidir en consecuencia;

Considerando: *Que el Art.58 del Reglamento No.362-01 señala textualmente: “el registro dará fe acerca de la identidad de la persona que se presenta como autor, intérprete o ejecutante, productor, emisor o divulgador, según corresponda, así como de la existencia del ejemplar o ejemplares acompañados para el depósito, pero no dará fe acerca del carácter literario, artístico o científico ni el valor estético de lo presentado como obra, ni prejuzgará sobre su originalidad”; que de estar permitido, el prejuzgamiento sobre la originalidad de una obra cuyo registro se solicita implicaría someter a exámenes de forma y fondo la obra de que se trate y publicar las solicitudes de registro sometidas por ante el Registro Nacional de Derecho de Autor con la finalidad de que todo interesado presentase las observaciones de lugar respecto del registro solicitado, del mismo modo en que lo prevé la Ley No.20-00 sobre Propiedad Industrial, del ocho (8) de mayo de dos mil (2000), para las invenciones, modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, nombres comerciales, emblemas, lemas comerciales y denominaciones de origen; que, en ese sentido, no prejuzgando esta Oficina sobre la originalidad de una obra al momento de su registro, mal podría hacerlo a posteriori, o sea, acoger una solicitud de cancelación de un registro sustentada en la falta de originalidad de la obra acerca de la cual dio fe que fue registrada por una persona en particular;*

Considerando: *Que de lo anterior resulta que, pese a que esta Oficina resulta competente para decidir sobre la impugnación de un registro de conformidad con lo anteriormente expuesto, para decidir respecto de la cancelación del certificado de registro de una obra desprovista de originalidad deviene, por vía de excepción, en incompetente; que siendo incompetente, esta Oficina no puede avocarse al conocimiento y ponderación de los alegatos presentados por La Tabacalera, C. por A., como sustento de su instancia;*

(Decisión No.3-03, 14 enero 2003).

Oficina Nacional de Derecho de Autor.- Proceso de conciliación.- Inadmisibilidad de apertura de proceso de conciliación para la defensa de derechos morales por una sociedad de gestión colectiva.-

Considerando: *Que el derecho de autor, tanto en lo atinente a su contenido moral como patrimonial, es regulado por la Ley No.65-00, del 21 de agosto del 2000; que en*

lo que respecta a su contenido moral, el Art.17 de la indicada ley y el Capítulo II del Título IV del Reglamento No.362-01, del 14 de marzo de 2001, establecen que el autor tiene los derechos de paternidad, integridad, retracto o retiro y de divulgación y al inédito respecto de su creación intelectual, consignando que los mismos tienen carácter perpetuo, inalienable, imprescriptible e irrenunciable; que a diferencia del contenido patrimonial, que puede ser cedido mediante el uso de una o todas las formas de explotación reservadas al autor por la ley, el contenido moral no es cesible a la luz de los valores que lo informan;

Considerando: *Que el artículo 162, párrafo I, de la Ley No.65-00, del 21 de agosto del 2000, sobre Derecho de Autor, expresa que las sociedades de gestión colectiva “tendrán como finalidad esencial, la defensa de los derechos patrimoniales de sus asociados o representados y los de los asociados o representados por las entidades extranjeras de la misma naturaleza con las cuales mantengan contratos de representación para el territorio nacional.”*

Considerando: *Que de conformidad con el Art.162, párrafo II, de la ley citada, para que las sociedades de gestión colectiva puedan entrar en funcionamiento deben ser autorizadas por decreto del Poder Ejecutivo; que mediante decreto No.166-96, de fecha 20 de mayo de 1996 el Poder Ejecutivo concedió la incorporación a la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM), autorizándola a entrar en funcionamiento como sociedad de gestión colectiva; que el referido decreto fue registrado en fecha 4 de junio de 1996 en el Registro Nacional de Derecho de Autor bajo el No.001, folio 1; que en fecha 1 de marzo de 2002 fueron registrados en el Registro Nacional de Derecho de Autor, bajo el No.00004, folio 1, los estatutos adendums de la indicada sociedad; que con el registro de ambas piezas, la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM) dio cumplimiento al Art. 150 de la ley antes mencionada, que determina que los documentos constitutivos de la sociedad de gestión colectiva, y sus modificaciones, deben ser objeto de registro en el Registro Nacional de Derecho de Autor; que el artículo 163 del citado texto legal dispone que “las sociedades de gestión colectiva debidamente autorizadas, podrán ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales, sin presentar más título que el decreto de autorización y los estatutos y presumiéndose, salvo prueba en contrario, que los derechos ejercidos les han sido encomendados, directa o indirectamente, por sus respectivos titulares”; que de conformidad con el artículo antes señalado, la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM) puede ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer por ante esta Oficina o un tribunal del orden jurisdiccional, bajo la presunción, salvo prueba en contrario, de que los mismos les han sido encomendados, directa o indirectamente, por sus respectivos titulares; que, sin embargo, la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM) sólo puede ejercer y hacer valer por ante esta Oficina o un tribunal del orden jurisdiccional el contenido patrimonial de los derechos confiados a su administración y no el contenido moral de los mismos, toda vez que la Ley No.65-00 no le confiere calidad para ello;*

Considerando: *Que los Art.187 de la Ley No.65-00, del 21 de agosto del 2000, sobre Derecho de Autor y 107 de su Reglamento de Aplicación No.362-01, del 14 de marzo del 2001, prevén que la Oficina Nacional de Derecho de Autor, puede intervenir por vía de conciliación, cuando así se lo soliciten las partes, en los conflictos que se presenten con motivo del goce o el ejercicio de los derechos reconocidos en dicha ley; que, sin*

embargo, esta Oficina no puede iniciar un proceso de conciliación en mérito de los artículos citados desconociendo el carácter de interés público y social de las disposiciones de la Ley No.65-00, del 21 de agosto de 2000, sobre Derecho de Autor, indicado en el Art.1 de la misma; que así como en derecho común los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público, procede declarar la inadmisibilidad de la solicitud de la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM), por los motivos antes señalados;

(Decisión No.4-03, 24 enero 2003).

Oficina Nacional de Derecho de Autor.- Designación de un inspector.- Carácter del informe técnico referido en el artículo 107, numeral 7 del Reglamento No.362-01.-

Considerando: Que el artículo 187 numeral 7) de la Ley No.65-00 del 21 de agosto de 2000, faculta a la Oficina Nacional de Derecho de Autor a “dictar y practicar inspecciones, medidas preventivas o cautelares, inclusive para la recolección de pruebas, pudiendo actuar por reclamación expresa y fundada del titular del derecho, sus representantes o causahabientes debidamente autorizados, o la sociedad de gestión colectiva correspondiente, e inclusive de oficio”; que el artículo 107 numeral 9) del Reglamento No.362-01, del 14 de marzo de 2001 para la aplicación de la Ley No.65-00, reproduce el indicado artículo 187, al facultar a esta Oficina a “dictar y practicar inspecciones, medidas preventivas o cautelares, inclusive para la recolección de pruebas, pudiendo actuar por reclamación expresa del titular del derecho, sus representantes o causahabientes debidamente autorizados, o la sociedad de gestión colectiva correspondiente, e inclusive de oficio”; que el Art.188 numeral 2) literal a) de la indicada ley da competencia a esta Oficina para que a través de sus funcionarios, “proceda a cualquier examen, comprobación o investigación que considere necesarias para tener la convicción de que se observan las disposiciones legales vigentes en la materia”, en particular, “ordenar la suspensión inmediata de la actividad ilícita”; que esta Oficina, de acuerdo con el Art.189 de la Ley No.65-00, “comprobará las violaciones a la presente ley por medio de actas que se redactarán en el lugar donde aquellas sean cometidas. Los hechos y datos allí recogidos se tendrán por ciertos, hasta inscripción en falsedad. Estos documentos deberán contener las menciones obligatorias de las actas de inspecciones judiciales”; que conforme el Art.107, numeral 7 del Reglamento No.362-01, esta Oficina se encuentra facultada para “emitir informe técnico no vinculante en los procesos civiles y penales que se ventilen sobre el goce o ejercicio del derecho de autor o los derechos afines cuando así sea requerido por el Juez de oficio o a petición de parte”; que el Art.111 del Reglamento No.362-01 dispone que “sin perjuicio de las disposiciones contenidas en los artículos 188 y 189 de la Ley y de las acciones civiles o las sanciones penales aplicables, la Oficina Nacional de Derecho de Autor queda facultada para ordenar en sede administrativa, de oficio o a solicitud de uno cualquiera de los titulares de derechos reconocidos en la ley o sus representantes, el cese inmediato de la actividad ilícita del infractor. Con este fin, la Oficina Nacional de Derecho de Autor, como autoridad administrativa, tendrá la facultad para ordenar medidas preventivas o cautelares rápidas y eficaces para: 1. Evitar una infracción de cualquiera de los derechos reconocidos en la Ley y, en particular impedir la introducción de los circuitos comerciales de mercancías presuntamente infractoras, incluyendo medidas para evitar la entrada de mercancías importadas; 2. Conservar todas las pruebas pertinentes y relacionadas con la presunta

infracción”; que de acuerdo al Art.112 del Reglamento No.362-01, las medidas preventivas o cautelares a que se refiere el Art.111 son, entre otras: a) la suspensión o cese inmediato de la actividad ilícita; y b) La incautación o decomiso y retiro, sin aviso previo, de los ejemplares producidos o utilizados indebidamente del material o equipos empleados para la actividad infractora, así como de las pruebas documentales pertinentes; que el Art.113 del Reglamento No.362-01, consagra que “la Oficina Nacional de Derecho de Autor tendrá la facultad para ordenar medidas preventivas o cautelares en virtud del pedido de una sola parte, sin necesidad de notificar previamente a la otra, en especial cuando haya posibilidad de que cualquier retraso cause un daño irreparable al titular del derecho, o cuando haya un riesgo inminente de que se destruyan las pruebas”.

Considerando: *Que de la lectura de los artículos transcritos se colige que (1) la designación de un inspector no está sujeta a poner en previo conocimiento de ello a la parte que resultase eventualmente afectada con una inspección o medida preventiva o cautelar, toda vez que ello iría en contra del propio sentido de tales medidas, que es el de impedir un daño irreparable al titular del derecho o el riesgo inminente de la destrucción de las pruebas; (2) que la forma y el procedimiento del informe de peritos o juicio pericial establecido en el Art.302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil no es conforme al informe técnico que esta Oficina se encuentra facultada a emitir en virtud del Art.107, numeral 7 del Reglamento No.362-01, por lo que no se encuentra obligada a observar aquel; (3) que los inspectores de esta Oficina se encuentran facultados para levantar per se los actos de su ministerio, por lo que no se contempla la delegación de sus funciones en ningún auxiliar de la justicia; (4) que la Ley No.65-00 otorga fe pública, hasta inscripción en falsedad, a los actos levantados por los inspectores de esta Oficina; y (5) que la disposición contenida en el Art.111 del Reglamento No.362-01 no vulnera el derecho de defensa consagrado en el Art.8, numeral 2, literal j) de la Constitución, en vista de que la opción concedida a esta Oficina de ordenar una medida cautelar sin necesidad de notificación previa a la parte que resultaría afectada con su dictamen, es a condición de que haya posibilidad de que cualquier retraso cause un daño irreparable al titular del derecho o cuando haya un riesgo inminente de que se destruyan las pruebas; que el informe de fecha trece (13) de diciembre de dos mil dos (2002), rendido por el inspector señor Richard Portorreal y levantado en presencia de las partes como se comprueba por su transcripción en otra parte de la presente decisión, permite establecer la flagrancia de la violación de la Ley No.65-00, la que fue confirmada mediante las actas de inspección Nos. OA-01-03 y OA-03-03, de fecha catorce (14) de enero del año dos mil tres (2003), de todo lo cual se imponía impedir un daño irreparable al titular del derecho; que ello resulta del principio de la urgencia de derecho común, contenido en los artículos 48, 54 y 558 del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo con el cual y si el cobro de un crédito parece estar en peligro, el juez de primera instancia podrá autorizar a un acreedor embargar conservatoria y retentivamente los bienes muebles de su deudor y a inscribir hipotecas judiciales provisionales sobre sus bienes inmuebles, sin necesidad de citar a este último, lo que no implica una violación al principio aludido.*

(Decisión No.11-03, 20 febrero 2003).

Oficina Nacional de Derecho de Autor.- No puede condenar en daños y perjuicios.

Considerando: *Que las condenaciones en daños y perjuicios y en pago de costas de procedimiento no se corresponden con el carácter de órgano administrativo de esta Oficina.*

(Decisión No.36-03, 21 mayo 2003).

Oficina Nacional de Derecho de Autor.- Proceso de conciliación.- Terminación excepcional.-

Considerando: *Que es de principio que la conciliación termina, excepcionalmente, por declaración escrita de una de las partes de que se desiste del proceso.*

(Decisión No.38-03, 26 mayo 2003).

Oficina Nacional de Derecho de Autor.- Proceso de conciliación.- Uso del derecho común.- Fundamentación de la decisión en base a jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.- Acumulación de un recurso de reconsideración con decisión final.-

Considerando: *Que debe entenderse que, en esta materia, la falta de disposiciones especiales es suplida por el derecho común.*

Considerando: *Que las sentencias rendidas por la Suprema Corte de Justicia tienen autoridad jurídica por cuanto resultan precedentes respecto de la solución adoptada sobre un punto de derecho determinado; que en ese sentido conviene servirse de la jurisprudencia conformada por nuestro más alto tribunal para fundamentar la presente decisión.*

Considerando: *Que como cuestión previa, esta Oficina debe decidir el recurso de reconsideración presentado por la señora Mildred Rojas de Valerio, por intermedio del Lic. Luis María Ruiz Pou, mediante instancia de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil tres (2003) en contra de la decisión No.21-03 del veintiuno (21) de marzo de dos mil tres (2003); que procede acumular la decisión a intervenir respecto del indicado recurso con la que será dictada para la solución del presente proceso, aunque por disposiciones distintas.*

(Decisión No.39-03, 29 mayo 2003).

Oficina Nacional de Derecho de Autor.- Presunciones excluyentes. Artículos 12 y 73 de la Ley No.65-00.

Considerando: *Que en lo que se refiere al programa de computadora, el Art.73 de la Ley No.65-00 hace presumir que su productor, en tanto persona natural o jurídica que toma la iniciativa y la responsabilidad de su realización, es cesionario, salvo prueba en contrario, de los derechos patrimoniales sobre el mismo, cedidos en forma ilimitada y por toda su duración por su autor, incluyendo la facultad de realizar o autorizar adaptaciones o versiones del mismo.*

Considerando: *Que esta presunción iuris tantum excluye, por argumento a contrario, la presunción iuris tantum establecida en el Art.12, párrafo, de la Ley No.65-00, que estatuye que, a falta de estipulación contractual expresa, los derechos patrimoniales sobre la obra creada bajo relación laboral corresponden a los autores.*

(Decisión No.47-03, 21 julio 2003).

Oficina Nacional de Derecho de Autor.- Sanciones a una sociedad de gestión colectiva.- Cuándo es competente.-

Considerando: Que de conformidad con los artículos 187, numeral 2 de la Ley No.65-00, del 21 de agosto de 2000, y 107, numeral 3, del Reglamento No.362-01, del 14 de marzo de 2001, la Oficina Nacional de Derecho de Autor tiene como atribución el ejercer la función de autorización, inspección y vigilancia de las sociedades de gestión colectiva.

Considerando: Que de conformidad con el Art.167 de la Ley No.65-00, del 21 de agosto de 2000, como derivación de su atribución de vigilancia, la Oficina Nacional de Derecho de Autor puede sancionar a las sociedades de gestión colectiva, en la forma que determine el reglamento y de acuerdo a la gravedad de la falta, cuando estas incurran en hechos que afecten los intereses de sus asociados o representados, sin perjuicio de las sanciones penales o las acciones civiles que corresponda aplicar a sus directivos, gerentes o administradores.

Considerando: Que de lo anterior resulta que pese a que esta Oficina resulta competente para sancionar a una sociedad de gestión colectiva por la comisión de falta, ello es a condición de que tales faltas constituyan hechos que afecten los intereses de sus asociados o representados; que para decidir respecto de la imposición de sanciones por la comisión de faltas que no constituyan hechos que afecten los intereses de sus asociados o representados, deviene, por argumento a contrario y vía de excepción, en incompetente.

(Decisión No.53-03, 22 diciembre 2003).

Oficina Nacional de Derecho de Autor.- Homologación de tarifa de sociedad de gestión colectiva.- Sentido del Art.133 de la Ley No.65-00.

Considerando: Que en su primer medio, la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM) alega que el Reglamento de Tarifas de la Sociedad Dominicana de Productores Fonográficos, Inc. (SODINPRO) es violatorio del Art.133 de la Ley No.65-00, pues los valores que se pretenden cobrar a los usuarios de obras musicales, exceden considerablemente a los que están vigentes para cobrar derecho de autor los titulares de obras, lo que va en menoscabo de los mismos; que el Art.133 de la Ley No.65-00, del 21 de agosto de 2000, sobre Derecho de Autor, establece lo siguiente: “Art.133.- La protección ofrecida por las disposiciones de este título a los titulares de derechos afines o conexos, no afectará en modo alguno la protección del derecho de autor sobre las obras literarias, científicas y artísticas consagradas por la presente ley. En consecuencia, ninguna de las disposiciones contenidas en él podrá interpretarse en menoscabo de esa protección. En caso de duda, se decidirá lo que más favorezca al autor”.

Considerando: Que el Art.133 de la Ley No.65-00, del 21 de agosto de 2000, sobre Derecho de Autor, reproduce los términos del Artículo Primero de la Convención sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión de 1961 (Convención de Roma), acogida por nuestro país conforme Resolución No.654 de 1977 y cuyo texto es como sigue: “La protección prevista en la presente Convención dejará intacta y no afectará en modo alguno a la protección del derecho de autor sobre las obras literarias y artísticas. Por lo tanto,

ninguna de las disposiciones de la presente Convención podrá interpretarse en menoscabo de esa protección”.

Considerando: *Que en la Guía de la Convención de Roma (OMPI, p.20), al comentar el texto antes transcrito, se señala lo siguiente: “Este artículo se limita a estipular la salvaguardia del derecho de autor. No proclama la supremacía de este último, declarando expresamente que la protección de los derechos conexos no debe ser superior ni por su contenido ni por su amplitud a la dispensada por derecho de autor. Por otro lado, el tenor mismo de algunas disposiciones de la convención demuestra que los derechos conexos no son necesariamente de categoría inferior a la de los derechos de los autores.”*

Considerando: *Que el texto del Artículo Primero de la Convención de Roma es reproducido en el Art.1.2 del Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) sobre interpretación o ejecución y fonogramas (TOIEF) de 1996, adoptado por nuestro país conforme Resolución No.150-03 de fecha 12 de agosto de 2003, y cuyo texto es como sigue: “La protección concedida en virtud del presente Tratado dejará intacta y no afectará en modo alguno a la protección del derecho de autor sobre las obras literarias y artísticas. Por lo tanto, ninguna de las disposiciones del presente Tratado podrá interpretarse en menoscabo de esa protección”.*

Considerando: *Que al glosar el Art.1.2 del TOIEF, en la declaración concertada del mismo se expresa lo siguiente: “Queda entendido que el Artículo 1.2) aclara la relación entre los derechos sobre los fonogramas en virtud del presente Tratado y el derecho de autor sobre obras incorporadas en fonogramas. Cuando fuera necesaria la autorización del autor de una obra incorporada en el fonograma y un artista intérprete o ejecutante o productor propietario de los derechos sobre el fonograma, no dejará de existir la necesidad de la autorización del autor debido a que también es necesaria la autorización del artista intérprete o ejecutante del productor, y viceversa”.*

Considerando: *Que como se reconoce en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), ratificado por nuestro país mediante Resolución No.2-95 del 20 de enero de 1995, los derechos de propiedad intelectual son derechos privados.*

Considerando: *Que tanto la Convención de Roma como el TOIEF y el ADPIC son normas de derecho interno, a la luz del Art.3 de la Constitución de la República.*

Considerando: *Que como se refiere en la Guía de la Convención de Roma (op. cit., p.19), el texto del Artículo Primero de la indicada Convención hace del mismo una cláusula de salvaguarda; que cabe decir lo mismo de la primera parte del Art.133 de la Ley No.65-00, por ser este una reproducción de dicho Artículo Primero.*

Considerando: *Que para poder afirmar que las tarifas fijadas por SODINPRO infringen la cláusula de salvaguarda del Art.133, SGACEDOM ha tenido que probar y no lo ha hecho: a) Que SODINPRO incluye como parte de la remuneración fijada en su tarifa el pago correspondiente a los autores, en cuyo caso sí podría afirmarse que la misma menoscaba el derecho de estos últimos, administrados por SGACEDOM; b) Que SODINPRO señala en su Reglamento de Tarifas que el mismo incluye también el derecho de comunicación pública de las obras contenidas en los fonogramas, lo cual sería ilegal si no estuviese autorizada para esa gestión; c) Que SODINPRO anuncia en su Reglamento de Tarifas que con su cancelación los usuarios quedan exentos de pagar las remuneraciones administradas por SGACEDOM; y d) Que en los términos de la declaración concertada al artículo 1.2 del TOIEF, SODINPRO señalara en su Reglamento de Tarifas que con ellas no se hace necesaria la autorización de los autores de las obras contenidas en los fonogramas.*

Considerando: *Que como lo aclara la Guía de la Convención de Roma, la cláusula de salvaguarda lo que quiere decir es que los derechos conexos o su extensión no pueden ser más amplios que los de los autores, mandato convencional dirigido a los legisladores nacionales para que no incluyan a favor de artistas, productores o radiodifusores derechos que no ostentan los autores, lo que no ocurre en la legislación dominicana; que por el contrario, la Ley No.65-00 consagra a favor de artistas o productores un derecho de remuneración por la comunicación pública de los fonogramas (salvo en el caso de puesta a disposición a través de transmisiones interactivas), mientras que los autores gozan de un derecho exclusivo de autorizar o prohibir la comunicación pública de sus obras, es decir, que el contenido de los derechos atribuidos a artistas y productores es en ese caso inferior a los reconocidos a los autores; que si una legislación reconoce “derechos iguales” (como aquellas que atribuyen a los productores un derecho exclusivo de autorizar o prohibir la comunicación al público de sus fonogramas), como ocurre en varios textos nacionales, tampoco se infringe la cláusula de salvaguarda, porque ésta lo que obliga es a que no haya una protección legal “superior”, pero no impide que sea equivalente.*

Considerando: *Que no sería coherente con la «cláusula de salvaguardia» que, por ejemplo, la utilización de una obra por determinado medio o procedimiento fuese lícita sin el consentimiento del titular ni pago de remuneración (por ubicarse entre los casos de excepción al derecho exclusivo de explotación del autor), mientras que en las mismas circunstancias, el uso de una interpretación o ejecución artística, de una producción fonográfica o de una emisión de radiodifusión, estuviera sujeta al consentimiento previo del titular del respectivo derecho y sometida, además, a una contraprestación económica; que eso no ocurre en el caso que nos ocupa, pues la cláusula de salvaguarda va dirigida a los legisladores y ninguna relación tiene con el monto de las tarifas; que de lo contrario, se castigaría sin razón a una eficaz gestión colectiva de los derechos conexos, en favor de una gestión deficiente de los derechos de los autores, si aquella debiera necesariamente seguir la suerte de las tarifas fijadas por la sociedad de gestión colectiva de los autores, si ésta a su vez mantiene tarifas mínimas o, incluso, hasta ridículas; que la misma cláusula de salvaguarda de la Convención de Roma también aparece en el TOIEF, de modo que no puede ofrecer una interpretación distinta.*

Considerando: *Que la segunda parte del Art.133 de la Ley No.65-00 desarrolla el principio “in dubio pro auctoris”, el cual aparece expresado en los siguientes términos: “En caso de duda, se decidirá lo que más favorezca al autor”; que esa norma se entiende en el sentido de que, si en un conflicto entre el titular del derecho de autor y el de un derecho conexo (o entre el derecho del autor y cualquiera otro previsto en la ley), existieren dudas interpretativas, éstas deben resolverse en beneficio del titular del primero; que, en consecuencia, para la aplicación del “in dubio pro auctoris” tiene que haber dudas interpretativas, lo que no ocurre en el caso de la especie, ya que los derechos de cada uno de los titulares envueltos están suficientemente claros en la Ley No.65-00 y la facultad de homologar las tarifas puesta a cargo de esta Oficina tampoco deja ninguna duda.*

Considerando: *Que como se desprende de la lectura del Artículo Primero tanto de la Convención de Roma como del TOIEF y sus correspondientes glosas, la imposibilidad de menoscabar la protección conferida a los autores de obras musicales por el hecho de que se otorgue protección a los productores de fonogramas, se entiende en el sentido de que siempre será necesario contar con la autorización de ambos para la comunicación pública de obras musicales incorporadas en fonogramas; que partiendo de lo anterior, es preciso concluir que no existe preeminencia económica de los derechos de los autores de obras musicales sobre los derechos de los productores de fonogramas; que a la luz de este razonamiento y por todo lo anterior, no es dable considerar que el Reglamento de*

Tarifas sometido por la Sociedad Dominicana de Productores Fonográficos, Inc. (SODINPRO) sea violatorio del Art.133 de la Ley No.65-00, por el hecho de que sus valores excedan los que mantiene en vigencia la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM); que, en consecuencia, el alegato de la SGACEDOM debe ser rechazado.

(Resolución No.1-04, 20 febrero 2004).

Oficina Nacional de Derecho de Autor.- Homologación de reglamento de tarifas de sociedad de gestión colectiva.- Carácter unilateral de la facultad de fijación de tarifas.- Sentido del Art.164 de la Ley No.65-00.

***Considerando:** Que en su segundo medio, la SGACEDOM plantea lo que más favorece a los autores de obras musicales es no homologar dicho Reglamento con los valores que se proponen en el mismo, sino que, a partir del Reglamento de Tarifas propuesto por la SGACEDOM, SODINPRO presente a homologación un nuevo reglamento, en el cual los valores de sus tarifas sean menores en un 50% a los valores de las tarifas contenidas en el Reglamento de SGACEDOM, por ser dicho criterio una norma internacionalmente aceptada.*

***Considerando:** Que el Dr. Ricardo Antequera Parilli, al referirse a la fijación de tarifas por las sociedades de gestión colectiva¹, ha consignado lo siguiente: “Como representante, mandataria o titular de una “cesión fiduciaria” de los derechos de sus asociados, según la posición que se adopte (y de los asociados a entidades extranjeras con las cuales existan contratos de representación), la entidad de gestión ejerce la facultad de fijar **unilateralmente** el monto de la contraprestación correspondiente al uso del repertorio que administra, lo que no impide, en la práctica que dicha cantidad – o porcentaje- , se determine mediante negociaciones voluntarias con los usuarios”.*

*“Esa facultad de determinación **unilateral y obligatoria** de los aranceles a pagar por el uso del repertorio administrado hizo resolver a la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo de Venezuela, en sentencia firme del 18-2-86, que la **fijación de tarifas por una entidad autoral constituye un acto administrativo, que produce efectos jurídicos subjetivos, con carácter de autoridad e “imperium” como si emaran del Estado**”.*

Considerando:** Que en concordancia con el carácter unilateral de la facultad de determinación de tarifas por parte de las sociedades de gestión colectiva, el Dr. Ricardo Antequera Parilli, al referirse al rol de ente homologador de esta Oficina, ha señalado categóricamente²: “La fijación unilateral de las tarifas no constituye un impedimento para que algunas legislaciones sometan dichos aranceles al requisito de la homologación por parte de la autoridad administrativa competente en derecho de autor y derechos conexos (v. gr.: **República Dominicana**), atribución esta última que tiene las limitaciones siguientes: i) la oficina nacional competente **no puede fijar, aumentar o disminuir el monto de las tarifas, sino impartir o no su homologación, pues de lo contrario se estaría irrumpiendo contra el derecho exclusivo que corresponde a los titulares de los bienes intelectuales administrados por la entidad, a menos que se trate de licencias obligatorias (las cuales deben estar previstas en la ley aplicable, bajo los

¹ Antequera Parilli, Ricardo “El papel del Estado en sus funciones vinculadas con la administración del derecho de autor y los derechos conexos. La función fiscalizadora del Estado sobre las sociedades de gestión colectiva. Métodos de fijación de tarifas”, ponencia presentada en el Seminario Nacional de la OMPI sobre derecho de autor y derechos conexos y su gestión colectiva, Santo Domingo, marzo 2003.

² Antequera Parilli, idem.

términos y condiciones permitidos por los convenios internacionales) o derechos de simple remuneración.

ii) ***Esa homologación es imperativa entonces si se cumplen todos los requisitos que puedan estar previstos en la ley o en los reglamentos, de modo que su rechazo debe obedecer a razones de ilegalidad y no a los de conveniencia.***

iii) *Lo anterior no impide a la autoridad formular recomendaciones no vinculantes si considera, por ejemplo, que la tarifa puede ser disminuida para acelerar acuerdos entre la entidad y los usuarios (o con las organizaciones gremiales o empresariales que los representen) o para evitar largos procesos judiciales, como también la posibilidad de llamar a las partes a conciliación, a fin de avenirlos a acuerdos sobre el arancel fijado y el monto de las remuneraciones a pagar”.*

Considerando: *Que el maestro Ulrich Uchtenhagen, al referirse al control estatal respecto de la fijación de tarifas por sociedades de gestión colectiva³, ha dicho lo siguiente: “No es recomendable aplicar a las sociedades de derecho de autor las reglas generales de una legislación antitrust. Esto significa que deben ser controlados los aranceles si no son adecuados o si conducen a remuneraciones excesivas. Si la fiscalización estatal lleva a la conclusión de que no hay objeción alguna a la aplicación del arancel, debería reflejarse este resultado en la forma de una aprobación estatal del arancel y el arancel aprobado debería ser publicado en el boletín oficial.”*

Considerando: *Que a la luz de estas consideraciones doctrinales se concluye que esta Oficina: a) no puede aumentar o disminuir el monto de las tarifas presentadas a homologación por la Sociedad Dominicana de Productores Fonográficos, Inc. (SODINPRO), sino impartir o no su homologación, pues de lo contrario estaría irrumpiendo contra su derecho exclusivo a fijarlas; b) sólo podría rechazar la homologación del Reglamento de Tarifas de la SODINPRO si el mismo fuese ilegal, inadecuado o excesivo; y c) podría recomendar a la SODINPRO y esta acoger o no la propuesta de una disminución de sus tarifas, pero ya una vez que las mismas se encuentren homologadas, si considera que con ello se podrían acelerar acuerdos con los usuarios, evitar procesos judiciales o facilitar un proceso conciliatorio.*

Considerando: *Que en el criterio de esta Oficina, la homologación que le impone el Art.164 de la Ley No.65-00 implica simplemente constatar que las tarifas fijadas por las sociedades de gestión colectiva no infringen ninguna disposición legal irrenunciable o no relajable por la voluntad de los interesados, y nada más; que, en consecuencia, la facultad de homologación sólo procede por estrictas razones de legalidad y no de oportunidad, de modo que, a menos que la tarifa infrinja expresamente una disposición legal de orden público, la Oficina Nacional de Derecho de Autor no puede intervenir en relación con su monto o su comparación con la fijada por otra sociedad de gestión, a menos que constituya, por ejemplo, un “abuso de posición de dominio”, o que la sociedad no esté autorizada para funcionar o, en su caso, para administrar derechos no confiados a su gestión.*

Considerando: *Que si esta Oficina interpretara la norma de una forma intervencionista, por razones de conveniencia u oportunidad y no por motivos de ilegalidad, estaría violando la propia Ley No.65-00, que concede a las sociedades de gestión la facultad unilateral de “fijar” las tarifas y a la Oficina Nacional de Derecho de Autor simplemente la facultad de homologarlas.*

³ Uchtenhagen, Ulrich “Exposición gráfica del funcionamiento general de una sociedad de gestión colectiva de derechos relativos a obras musicales”, ponencia presentada en el Octavo Curso Académico Regional de la OMPI/SGAE sobre derecho de autor y derechos conexos para países de América Latina, Bolivia, 2001, p.5.

Oficina Nacional de Derecho de Autor.- Homologación de reglamento de tarifas de sociedad de gestión colectiva.- Carácter unilateral de la facultad de fijación de tarifas.- Sentido del Art.92 del Reglamento No.362-01.-

*Considerando: Que por el Art.92, numeral 6 del Reglamento No.362-01, de fecha 14 de marzo de 2001, se obliga a las sociedades de gestión colectiva a: **Fijar** las tarifas generales relativas a las remuneraciones correspondientes a las cesiones de derechos de explotación o a las licencias de uso que otorguen sobre el repertorio que administre y someterlas a la homologación de la Oficina Nacional de Derecho de Autor.*

*Considerando: Que de la lectura del artículo 92, numeral 6 del Reglamento No.362-01, se determina que constituye un mandato ineludible para las sociedades de gestión colectiva la fijación de las tarifas correspondientes a las cesiones de derechos de explotación o a las licencias de uso que otorguen sobre el repertorio que administren; que ni la Ley No.65-00 ni el Reglamento No.362-01 sujetan ese deber al cumplimiento de una determinada obligación, de donde resulta que se trata de un acto unilateral y soberano, cuya formulación y posterior homologación no permiten intervención o impedimento de cualquier tipo; que en modo alguno el Reglamento puede establecer una limitación que la propia ley no establece; que el Reglamento debe interpretar la letra y el espíritu del legislador y si éste hubiere querido incorporar alguna limitación porcentual en cuanto a la remuneración de los titulares de derechos conexos en comparación con los titulares de derechos autorales, lo habría hecho expresamente; que, por demás, el hecho de que la tarifa fijada por una sociedad de gestión colectiva de derechos conexos sea más elevada que la establecida por la entidad administradora del derecho de autor, es una cuestión de hecho y no de derecho, de oportunidad o conveniencia y no de ilegalidad; que en consecuencia, la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM) no puede oponerse a que la Sociedad Dominicana de Productores Fonográficos, Inc. (SODINPRO) establezca su Reglamento de Tarifas y mucho menos pretender que esta reduzca sus tarifas en un 50% partiendo de los valores de las tarifas contenidas en su Reglamento presentado a homologación, máxime cuando: **a)** la fórmula de que los productores de fonogramas perciban la mitad de lo que perciben los autores, alegada en provecho de ese argumento, no figura ni en la Ley No.65-00, ni en el Reglamento No.362-01, ni en la Convención de Roma ni el TOIEF; y **b)** ambas sociedades parten de parámetros distintos para la definición del monto base de sus tarifas; que, en consecuencia, el alegato de la SGACEDOM debe ser rechazado.*

(Resolución No.1-04, 20 febrero 2004).

Oficina Nacional de Derecho de Autor.- Proceso de conciliación.- Consecuencias.- Límites de la competencia de la Oficina Nacional de Derecho de Autor.-

Considerando: Que en efecto, el artículo 187 numeral 3 de la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor y el artículo 107 inciso 4 del Reglamento No.362-01 de aplicación de dicha ley, otorgaron a la Oficina Nacional de Derecho de Autor la facultad de intervenir por la vía de la conciliación, ya sea a solicitud de una o ambas partes y aun de oficio, en los conflictos que se presenten con motivo del goce o ejercicio de los derechos por la ley sobre derecho de autor. Esta facultad que tiene la ONDA no tiene otra finalidad que la de servir de intermediario y tratar de conciliar las divergencias que tengan las partes, poniendo a disposición de ellas sus conocimientos expertos en la materia, a los fines de lograr un acuerdo que les evite tener que acudir a las vías judiciales que la ley

pone a su disposición. Solo dos resultados pueden derivarse del rol conciliador de la ONDA: 1º. Que las partes lleguen a un acuerdo en cuanto al conflicto conocido y planteado ante el conciliador, en cuyo caso deberá levantarse acta de acuerdo que deberá ser firmada por ambas partes a los fines de que, de conformidad con las prescripciones del artículo 1134 del Código Civil, ese acuerdo tenga fuerza de ley entre ellas; 2º. Que las partes no lleguen a un acuerdo, en cuyo caso, deberá levantarse acta de no acuerdo, de manera de dejar a las partes en libertad de dirimir sus diferencias por ante las vías judiciales (civil o represiva) que la ley pone a su disposición. En consecuencia, y no habiendo llegado las partes a un acuerdo en la conciliación celebrada entre los recurrentes y la recurrida ante la Oficina Nacional de Derecho de Autor, la ONDA ha debido limitarse a consignar este hecho en un acta.

Considerando: *Que a este respecto, y luego de una investigación más profunda del rol de todo conciliador, esta Secretaría de Estado ha podido determinar que no compete a la ONDA, al ejercer sus funciones conciliatorias, ya fuere de oficio o a petición de una o ambas partes, el tomar decisiones que no hayan sido convenidas de mutuo acuerdo por las partes durante el proceso de conciliación, aun cuando la Ley 65-00 o el Reglamento de Aplicación No.362-01 no hayan trazado el procedimiento que debe seguir la ONDA en su rol conciliador.*

Considerando: *Que a este respecto, el Dr. Ricardo Antequera Parilli, redactor del proyecto que dio origen a la Ley 65-00 ha señalado que “la labor de servir como medio para la solución alternativa de controversias constituye una de las principales atribuciones de las oficinas nacionales competentes, particularmente en los conflictos que susciten entre titulares de derechos; entre las entidades de gestión colectiva; entre éstas y sus miembros; y entre las entidades de gestión o titulares de derechos y los usuarios de obras, prestaciones, producciones o emisiones protegidas por la ley”. Y continúa, “a falta de una normativa especial en la ley autoral, deben regir las reglas adjetivas que el derecho común y otras leyes especiales tengan previstas para los procedimientos arbitrales u otros medios alternativos de solución de conflictos. Pero nada impedirá a las partes en controversia elegir a otros mediadores, conciliadores o árbitros, o bien acudir directamente a la autoridad judicial para que tome las decisiones de su competencia”⁴.*

Considerando: *Que en tal virtud y ante la ausencia de reglamentación especial respecto a los poderes que en su rol conciliador tiene la Oficina Nacional de Derecho de Autor es necesario apelar al derecho común y a las costumbres en esta materia.*

(Resolución No.9-03, 20 de agosto de 2003, Secretaría de Estado de Cultura).

Oficina Nacional de Derecho de Autor.- La imposición de sanciones administrativas debe hacerse por resolución no por decisión de conciliación.-

Considerando: *Que además de los motivos expuestos, habiendo esta Secretaría de Estado de Cultura establecido mediante la presente Resolución que la Oficina Nacional de Derecho de Autor se excedió en su rol conciliador al dictar disposiciones y sanciones que no habían sido acordadas por las partes en su Decisión No.35-03 que dio fin al proceso de conciliación ordenado de oficio por ella, lo que ha determinado la procedencia de que la misma sea revisada y modificada, se justifica con mayor razón el rechazo de los argumentos sostenidos por la recurrente en el sentido de que la Oficina*

⁴ Antequera Parilli, Ricardo “Manual para la enseñanza virtual del derecho de autor y los derechos conexos”, Escuela Nacional de la Judicatura, 1ra. Edición, Santo Domingo, 2002, p.248.

Nacional de Derecho de Autor impuso las mismas sanciones en su perjuicio en su Decisión No.35-03 y en su Resolución No.15-03, debido a que dicha resolución no hizo más que consignar lo que se había decidido, más allá de sus funciones, en la referida decisión; que la Resolución No.15-03 ha sido necesariamente el resultado del tácito reconocimiento por parte de la Oficina Nacional de Derecho de Autor de que las sanciones administrativas a las que tiene derecho deben ser impuestas mediante resolución, pero jamás mediante decisión de conciliación.

(Resolución No.9-03, 20 de agosto de 2003, Secretaría de Estado de Cultura).

Oficina Nacional de Derecho de Autor.- Necesidad de cumplimiento de condiciones para requerir a la Dirección General de Aduanas la adopción de medidas en frontera.-

Considerando: Que en adición a las consideraciones externadas que motivaron la revocación del ordinal Quinto de la Resolución No.35-03 de la Oficina Nacional de Derecho de Autor, contenida en el ordinal Noveno de la Resolución No.5-03 de esta Secretaría de Estado de Cultura, cabe señalar que, no obstante las amplias facultades otorgadas por la Ley 65-00 y su reglamento de aplicación No.362-01 a la Oficina Nacional de Derecho de Autor para practicar medidas preventivas y cautelares que puedan evitar la violación de los derechos consagrados en dicha ley, el Artículo 185 de la misma autoriza a la Dirección General de Aduanas a ordenar la suspensión del despacho de las mercancías (tomar medidas en frontera) cuando se tengan motivos válidos para sospechar que se prepara la importación o exportación de mercancías que lesionen el derecho de autor o los derechos afines, ordenando obligatoriamente la notificación de estas medidas al destinatario de dichas mercancías, para que pueda acudir ante los tribunales competentes a solicitar la modificación o revocación de las mismas, así como al solicitante de la medida, para que pueda demandar al fondo o solicite otras medidas. Este procedimiento, contemplado en el artículo 185 de la Ley 65-00 revela la necesidad de que existan ciertas condiciones para que dichas medidas sean solicitadas: que recaiga sobre determinadas mercancías que se sospechen ilícitas y que se haya podido identificar el propietario, importador o destinatario de las mismas. En consecuencia, mal podría la Oficina Nacional de Derecho de Autor requerir a la Dirección General de Aduanas la suspensión del despacho de todas las obras audiovisuales cuya venta y renta no ha sido autorizada para la República Dominicana, lo que le exigiría la revisión de todas las mercancías y la exigencia de la presentación de licencias y autorizaciones relacionadas con la explotación de las obras audiovisuales, que no es de la competencia de la Dirección General de Aduanas.

(Resolución No.9-03, 20 de agosto de 2003, Secretaría de Estado de Cultura).

Oficina Nacional de Derecho de Autor.- Los estudios cinematográficos son productores de obras audiovisuales.-

Considerando: Que, en consecuencia, los estudios cinematográficos deben ser considerados, a la luz del Artículo 61 de la Ley 65-00, productores de las obras audiovisuales, al ser contractualmente los responsables de la prestación de servicios de las personas que intervienen en su realización, y por consiguiente, están favorecidos indiscutiblemente por la presunción establecida por el artículo 60 de la Ley 65-00

sobre Derecho de Autor, todo lo cual de conformidad con las regulaciones del artículo 14 bis) del Convenio de Berna, ratificado por nuestro país.

(Resolución No.9-03, 20 de agosto de 2003, Secretaría de Estado de Cultura).